

**REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el registro, derechos, obligaciones, fiscalización, fusiones y pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se hará de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Federal, y los acuerdos que apruebe el Consejo General. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como a los acuerdos que al efecto emita el máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones.

Artículo 4. Los plazos señalados en el presente Reglamento son fatales e inamovibles y no habrá excepciones. Sólo se consideran válidas las promociones realizadas en días y horas hábiles, entendiéndose por estos de lunes a viernes en los horarios laborales que para tal efecto determine el área administrativa del Instituto, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Reglamento, cualquier promoción que se realice al Instituto de Elecciones deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

Artículo 5. Las Agrupaciones Políticas Locales coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática de las y los habitantes del Estado de Chiapas, mediante el impulso de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, así también promoverán la educación cívica de dichos habitantes y la participación ciudadana en las políticas públicas del gobierno de esta entidad

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Instituto de Elecciones: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- II. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas;
- III. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- IV. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;
- V. Código: Código de Elecciones y de Participación Ciudadana;
- VI. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;
- VIII. Comisión Permanente: La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas;
- IX. Agrupación(es) Política(s): Agrupación(es) Política(s) Local(es).
- X. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- XI. Reglamento: Reglamento de Agrupaciones Políticas Locales en el Estado de Chiapas;
- XII. Normatividad Electoral: Conjunto de disposiciones en materia electoral contenidos tanto en la Constitución Federal como en la local, así como en la legislación electoral en los distintos órdenes de gobierno;
- XIII. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto;
- XIV. Oficialía Electoral: La Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto;
- XV. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO SEGUNDO
REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES
CAPÍTULO I
REQUISITOS

Artículo 7. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Agrupación Política, en concordancia con el artículo 33, numeral 2, del Código de Elecciones; deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;
- II. No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".
- III. Contar con un mínimo de mil afiliadas y afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Chiapas, con base al corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud;
- IV. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado;
- V. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación;
- VI. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados. El Instituto de Elecciones podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas, y
- VII. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún Partido Político u ocupen cargo alguno de elección popular.

Artículo 8. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:

- I. El Estatuto establecerá:
 - a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
 - b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
 - c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
 - d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
 - e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con lo siguiente:
 - I. Una Asamblea General o equivalente;
 - II. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública, y
 - III. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en por lo menos quince municipios del Estado de Chiapas.
 - f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;

- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas del Estado, así como el respeto a la pluralidad política y a la ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

II. La Declaración de Principios contendrá:

- a) La obligación de observar la Constitución federal, la Constitución local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Legislación Electoral prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución local, y garantizar paridad entre mujeres y hombres.

III. El Programa de Acción establecerá:

- a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas del Estado de Chiapas, y
- c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA

Artículo 9. El Consejo General a más tardar la última semana del mes de noviembre del año previo a aquel en que inicie el proceso electoral local ordinario, deberá emitir la convocatoria dirigida a las organizaciones de ciudadanos que se encuentren interesados en obtener su registro como Agrupación Política, misma que deberá contener, los requisitos, plazos, así como los procedimientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro.

Artículo 10. Durante el mes de diciembre de la anualidad referida en el artículo que antecede el Instituto de Elecciones deberá dar difusión de la Convocatoria emitida en su página oficial de internet y redes sociales oficiales, así también deberá publicarla en el Periódico Oficial del Estado, debiendo anexar el presente ordenamiento, así como los formatos de solicitud de registro y constancias de afiliación.

Artículo 11. Dentro de la segunda semana del mes de diciembre de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva realizará una sesión informativa para todas aquellas organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Agrupación Política, a efecto de esclarecer dudas sobre los requisitos y procedimientos contenidos en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 12. Durante el mes de enero del año previo al de la celebración de la jornada electoral, las organizaciones de ciudadanos interesados en obtener su registro como Agrupación Política, deberán presentar la solicitud de registro que en su momento el Consejo General haya emitido junto a la convocatoria respectiva; ante la oficialía de partes de este Instituto, *sito* en Periférico Sur Poniente número 2185, colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Fenecido el plazo para la presentación de solicitudes, la Dirección Ejecutiva, levantará un acta circunstanciada donde se plasmen las organizaciones que hayan presentado dicha solicitud.

Artículo 13. A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 7, del presente Reglamento, la solicitud de registro a la que se refiere el artículo que antecede, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación, debiendo contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la organización de ciudadanos, de igual manera se deberá señalar los designados provisionales del órgano directivo central y encargados de las delegaciones municipales, cargos que estarán sujetos a su designación o ratificación de la Asamblea General Constituyente, así mismo la designación de los representantes legales ante el Instituto de Elecciones a efecto de suscribir solicitud de registro y el procedimiento para su obtención.
- II. Copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, debidamente requisitadas donde conste el folio asignado al afiliado, nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de elector contenida en la credencial para votar de cada uno de los interesados, conforme al formato que en su momento haya emitido el Consejo General, junto a la convocatoria, debiéndose anexar a éstas copia simple de credencial para votar con fotografía del ciudadano.
- III. Padrón de afiliados de la organización de ciudadanos en forma impresa y en archivo digital en formato Excel, mismo que deberá contener el folio de afiliado coincidente con el que se aprecie en la constancia de afiliación, apellidos, nombre, clave de elector, número identificador OCR, clave del municipio y sección.
- IV. Copia del comprobante de domicilio del domicilio social del órgano directivo estatal, así como de las delegaciones municipales, pudiendo ser comprobantes de pago de impuesto predial; comprobante de pago de servicio telefónico, energía eléctrica o agua potable, a nombre de la organización de ciudadanos, o bien del titular del órgano directivo estatal o de la delegación municipal.
- V. Los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de la organización de ciudadanos, en medio impreso y digital en formato Word.
- VI. Emblema y colores que distinguen a la Agrupación Política en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en disco compacto en formato jpg, png o gif.

La denominación de la organización de ciudadanos, así como de la Agrupación Política en formación invariablemente deberá ser distinta a otras Agrupaciones Políticas o Partidos Políticos, y no podrán utilizar la denominación "partido", o "partido político"; de igual manera "agrupación política local" "agrupación política" "asociación política" o "asociación política estatal".

Artículo 14. Recibida la solicitud de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener el registro como Agrupaciones Políticas, la oficialía de partes deberá remitirlas a la Dirección Ejecutiva, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DOCUMENTALES Y SITUACIÓN REGISTRAL.

Artículo 15. Fenecido el plazo para la remisión de solicitudes de registro, la Dirección Ejecutiva dentro de los treinta días hábiles siguientes, realizará la revisión documental de dicha solicitud, así como sus anexos a efecto de verificar si se encuentran debidamente integrados con la finalidad de dar por satisfechos los requisitos para la obtención del registro como Agrupación Política, con excepción del requisito referente a los documentos básicos de la organización, así como la integración del órgano directivo central y las delegaciones municipales, que

invariablemente deberán ser aprobados por la Asamblea Estatal Constituyente, así como que el número de afiliados que se desprendan de las constancias de afiliación y su relación en el padrón respectivo, sean validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para satisfacer dichos requisitos.

Artículo 16. Respecto de la revisión de la documentación que se anexará a la solicitud de registro, misma que se señala en el artículo 13, del presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva procesará la documentación de la siguiente manera:

- I. En cuanto hace a la documentación señalada en la fracción I; la Dirección Ejecutiva se cerciorará de que la organización ciudadana se constituyó formalmente ante la autoridad competente; que cuenta de forma provisional con órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado; así mismo que el órgano directivo central o similar, dotó de personalidad a los ciudadanos que fungirán como representantes de la organización ciudadana y que suscribieron la solicitud de registro; que tiene una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación, y que dicha denominación no incluye los términos "partido", o "partido político"; de igual manera "agrupación política local" "agrupación política" "asociación política" o "asociación política estatal".
- II. En lo que hace a la documentación referida en la fracción II; la Dirección Ejecutiva, verificará que las constancias de afiliación se encuentran debidamente requisitadas en letra de molde dentro de cada uno de los campos requeridos, que se encuentra firmada por el ciudadano, misma que deberá coincidir con la firma presentada en la credencial de elector adjunta a ésta y que se encuentren en copias claramente legibles.
- III. Respecto de la fracción III; la Dirección Ejecutiva deberá generar el formato en archivo Excel, mismo que pondrá a disposición de las organizaciones en la página web institucional, mismo que establecerá las siguientes columnas, folio que deberá ser el mismo que se observe en la constancia de afiliación, apellido paterno, apellido materno, nombre, clave de elector que deberá ser llenada una celda por cada carácter, número identificador OCR que de igual manera deberá corresponder cada carácter a una celda, clave de municipio, y sección donde cada número corresponderá a una celda; esta documentación deberá estar ordenada alfabéticamente tomando como base el primer apellido de los ciudadanos, de igual manera se entregará ordenada por municipio.
- IV. Respecto de la documentación comprobatoria de la fracción IV, la Dirección Ejecutiva, deberá cerciorarse de que el domicilio de las delegaciones municipales, así como la sede del órgano directivo central o similar, coincidan con el del inmueble comprobado mediante recibos de servicios de agua potable, energía eléctrica o telefonía fija; dichos recibos deberán estar a nombre de la organización de ciudadanos, o bien a nombre de los presidentes de dichos órganos directivos, la Dirección Ejecutiva podrá realizar recorridos de verificación a efecto de constatar de que cuentan con dichas sedes, las mismas que en caso de que les sea otorgado el registro correspondiente, deberán contener en la fachada datos de contacto e identificación de la Agrupación Política.
- V. En cuanto hace a los documentos previstos en el artículo 13, fracción V, del presente ordenamiento, la Dirección Ejecutiva revisará que la versión impresa y digital del proyecto de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, se sujeten a los rubros contenidos en el artículo 34 del Código de Elecciones, independientemente de que la documentación se sujete a lo establecido en el Código de Elecciones, ésta deberá ser aprobada en las asambleas correspondientes a efecto de dar por satisfecho el requisito de ley.
- VI. El emblema y colores a los que se refiere la fracción VI, a efecto de dar por satisfecho éste requisito, la Dirección Ejecutiva, verificará que dicho emblema no contenga elementos religiosos o raciales, y que no tenga similitud con la de otras Agrupaciones Políticas, o Partidos Políticos, en su versión impresa deberá señalar claramente los pantones de cada uno de sus elementos, de igual manera se cerciorará de que no contenga las denominaciones a las que se refiere el artículo 13, párrafo in fine del presente Reglamento.

Artículo 17. Concluida la revisión documental a la que se refiere el artículo que antecede, y si se observa la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la Dirección Ejecutiva

comunicará a la organización solicitante, para que en uso de su garantía de audiencia ésta subsane las mismas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del comunicado.

Artículo 18. Fenecido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si la organización ciudadana solicitante no realiza las subsanaciones correspondientes, o bien las realiza de manera incompleta, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de ciudadanos. En este supuesto, la Dirección Ejecutiva notificará el fallo respectivo a la Comisión Permanente para que se emita el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud, turnándose al Consejo General para su consideración y resuelva lo conducente.

Artículo 19. La Dirección Ejecutiva, solicitará al Instituto Nacional para que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se verifique la situación registral de los afiliados a las organizaciones ciudadanas, por lo que para tales efectos no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política:

- I. Aquellos ciudadanos que estén en dos o más organizaciones ciudadanas solicitantes, en el mismo proceso de registro y para estos únicos efectos.
- II. Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - a) "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - b) "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.
 - c) "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
 - d) "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, del LGIPE.
 - e) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
 - f) "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

Artículo 20. Si de la verificación a las situaciones registrales de los afiliados a la organización de ciudadanos en el padrón electoral, se concluye que ésta no obtiene el número de afiliados previsto en el artículo 7, fracción III, del presente ordenamiento, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de ciudadanos. En este supuesto, la Dirección Ejecutiva notificará el fallo respectivo a la Comisión Permanente para que se emita el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud, turnándose al Consejo General para su consideración y resuelva lo conducente.

Artículo 21. La Dirección Ejecutiva solicitará el apoyo y colaboración institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, para que ésta realice la verificación de las dirigencias o dirigentes de las organizaciones ciudadanas solicitantes a efecto de que éstas no se encuentren afiliadas a algún partido político nacional o local.

Cuando se acredite la pertenencia a algún partido político, los ciudadanos podrán hacer uso de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme a los Lineamientos respectivos a efecto de solicitar la baja correspondiente del padrón de afiliados de los partidos políticos, contando con un plazo de cinco días naturales para su presentación, debiendo remitir copia del acuse correspondiente a la Dirección Ejecutiva, para su consideración.

En caso de que no se presente dicha solicitud, el dirigente que se encuentre en dicho supuesto deberá ser sustituido, remitiendo copia certificada del acta de asamblea que se realice para tal efecto en un término de diez días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Si la organización no cumpliera con la presente determinación se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de ciudadanos.

Artículo 22. La Dirección Ejecutiva realizará la verificación de los ciudadanos afiliados a las organizaciones ciudadanas solicitantes con los padrones de afiliados de las Agrupaciones Políticas que cuentan con registro ante este Instituto a efecto de constatar que no exista duplicidad en los registros, en caso de que se encontrasen algunos ciudadanos en este supuesto, y en observancia a sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, éstos podrán solicitar la cancelación del registro en el padrón de afiliados de la Agrupación Política en la que se encuentre registrado, debiendo presentar copia del acuse correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles; en caso de no hacerlo y fenecido dicho término, la Dirección Ejecutiva, no contabilizará a los ciudadanos que se encuentren en este supuesto a efecto de cumplir con el requisito previsto en la fracción III, del artículo 7, de este Reglamento.

Artículo 23. Si de la revisión documental de la solicitud presentada por la organización ciudadana, no existiesen omisiones, o bien estas fueron debidamente subsanadas; y se acreditase el número necesario de afiliados después de la verificación de la situación registral del padrón electoral, así como de los padrones de afiliados de los partidos políticos y Agrupaciones Políticas registradas ante este Instituto de Elecciones, la Dirección Ejecutiva dará cuenta a la Comisión Permanente de las organizaciones ciudadanas que podrán continuar con el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales.

CAPÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS CONSTITUYENTES

SECCIÓN PRIMERA

ASAMBLEAS DISTRITALES CONSTITUYENTES

Artículo 24. Dada la cuenta a la que se refiere el artículo que antecede, la Dirección Ejecutiva solicitará a las organizaciones ciudadanas que continúan con el procedimiento de registro dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión de la Comisión Permanente, a efecto de que éstas señalen los días y sedes de las asambleas distritales a más tardar dentro de los tres días siguientes; así mismo deberá señalar a los ciudadanos que fungirán como organizadores de las asambleas.

Artículo 25. La Dirección Ejecutiva acordará con las organizaciones ciudadanas las fechas de la realización de las asambleas distritales constituyentes.

Artículo 26. Las asambleas distritales constituyentes tendrán verificativo del periodo comprendido de la segunda semana del mes de abril hasta la última semana del mes de mayo, por lo que la Dirección Ejecutiva generará un calendario de dichas actividades mismas que serán dadas a conocer a la Comisión Permanente.

Artículo 27. Las asambleas distritales constituyentes a las que concurrirán los afiliados de los municipios a los que corresponda a cada distrito con la salvedad de los distritos que se deriven de los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas y Ocosingo, debiendo concurrir a razón de lo siguiente:

| MUNICIPIOS | DISTRITOS | SEDE DE LA ASAMBLEA |
|--|--------------------------------|----------------------------|
| Tuxtla Gutiérrez, Berriozábal, Chicoasen, Osumacinta y San Fernando. | 1, 2 y 13 | Tuxtla Gutiérrez |
| Chiapa de Corzo, Acalá, Chiapilla, Nicolás Ruiz, San Lucas, Totolapa, Venustiano Carranza y Emiliano Zapata. | 3 | Chiapa de Corzo |
| Yajalón, Chilón, San Juan Cancúc y Sitalá. | 4 | Yajalón |
| San Cristóbal de Las Casas. | 5 y 22 (sección 1164) | San Cristóbal de Las Casas |
| Comitán de Domínguez, Las Rosas, Socoltenango y Tzimol. | 6 | Comitán de Domínguez |
| Ocosingo. | 7 y 20 (secciones 0872 y 0882) | Ocosingo |

| MUNICIPIOS | DISTRITOS | SEDE DE LA ASAMBLEA |
|--|--|---------------------|
| Simojovel, Huitiupán, Sabanilla, Tila, Tumbalá y San Andrés Duraznal. | 8 | Simojovel |
| Palenque, Catazajá, La Libertad y Salto de Agua. | 9 | Palenque |
| Frontera Comalapa, La Independencia y La Trinitaria. | 10 | Frontera Comalapa |
| Bochil, Amatlán, El Bosque, Chapultenango, Francisco León, Ixhuatán, Jitotol, Ocoatepec, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Soyoló, Tapalapa y Tapilula. | 11 | Bochil |
| Pichucalco, Coapilla, Copainala, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Juárez, Ostuacán, Reforma, Solosuchiapa, Sunuapa, Tecpatán y Mezcalapa. | 12 | Pichucalco |
| Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinoza, Suchiapa y Belisario Domínguez. | 14 | Cintalapa |
| Villaflores, Arriaga y Tonalá. | 15 | Villaflores |
| Tapachula, Huixtla, Huehuetán, Mazatán y Tuzantán. | 16, 19 y 24 (Secciones 1344 a la 1376) | Tapachula |
| Motozintla, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Chicomuselo, La Grandeza, Mazapa de Madero y El Porvenir. | 17 | Motozintla |
| Mapastepec, Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Pijijiapán y Villacomaltitlán. | 18 | Mapastepec |
| Las Margaritas, Altamirano, Amatenango del Valle, Chanal, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa y Marqués de Comillas. | 20 | Las Margaritas |
| Tenejapa, Chalchihuitán, Chenalhó, Larrainzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, Aldama y Santiago El Pinar. | 21 | Tenejapa |
| Chamula, Huixtán, Ixtapa, Teopisca y Zinacantán. | 22 | Chamula |
| Villa Corzo, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Siltepec, Montecristo de Guerrero y El Parral. | 23 | Villacorzo |
| Cacahoatán, Frontera Hidalgo, Metapa de Domínguez, Suchiate, Tuxtla Chico y Unión Juárez. | 24 | Cacahoatán |

Artículo 28. La Dirección Ejecutiva a efecto de la realización de las asambleas distritales constituyentes generará las listas de asistencia a las mismas, que contendrán los nombres y claves de elector de los ciudadanos que fueron validados del procedimiento de verificación de situación registral, así como el correspondiente espacio para la firma del afiliado asistente a la asamblea correspondiente.

Artículo 29. A efecto de determinar el quórum para la celebración de las asambleas distritales constituyentes, se verificará la asistencia a éstas de la mitad más uno de los afiliados que integren las listas que se refieren el artículo anterior.

Artículo 30. Las asambleas distritales constituyentes se desahogaran de bajo el siguiente procedimiento:

- I. A las nueve horas del día en que tengan verificativo las asambleas distritales constituyentes se establecerá las mesas de registro que la Dirección Ejecutiva estime necesarias para el adecuado desarrollo del registro de afiliados asistentes a la asamblea, en la que deberán estar presentes dos responsables de la organización ciudadana, así como un funcionario del Instituto de Elecciones, que constate el adecuado registro de los ciudadanos mismos que presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía vigente, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con los datos contenidos en las listas de asistencia que para tal efecto proporcione la Dirección Ejecutiva.
- II. A más tardar las doce horas del día de celebración de las asambleas se procederá al cierre del registro de asistentes, por lo que el personal de la Oficialía Electoral procederá a contabilizar el número de afiliados que hayan asistido a la asamblea correspondiente, verificando que se cumpla con el quórum respectivo.

Si del cómputo que realice el personal de la Oficialía Electoral, se concluye que aún no se ha alcanzado el quórum necesario se otorgará una hora adicional al registro de asistentes, anotando dicha determinación en el acta que para tal efecto levante el funcionario electoral, concluido dicho plazo adicional y si no se alcanzase el quórum necesario el Oficial Electoral hará de conocimiento al organizador de la asamblea de dicha determinación, por lo que ésta podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la referida Dirección Ejecutiva siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento.

Si se verifica el quórum necesario para el desarrollo de la asamblea, el Oficial Electoral, realizará la anotación en el acta correspondiente, haciendo de conocimiento de ello a los organizadores de las asambleas correspondientes para que den inicio de la misma.

- III. En el desahogo de la asamblea distrital constituyente, se deberá considerar independientemente de los puntos que considere la organización de ciudadanos los siguientes:
 - a. Aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia.
 - b. Elección de las propuestas de los Presidentes de las Delegaciones Municipales dentro de su ámbito de competencia, a las que se refiere el artículo 33, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones, a efecto de que sean ratificadas en la asamblea general constituyente.
 - c. Elección de los delegados que concurrirán a la asamblea general constituyente, debiéndose elegir un delegado por cada veinte asistentes a las asambleas distritales; de conformidad con lo establecido por el artículo 35, numeral 2 del Código.
- IV. De las asambleas distritales constituyentes, los organizadores deberán levantar un acta misma que deberán remitir al órgano directivo estatal provisional, a efecto de que sean dadas a conocer en la asamblea general constituyente, así como a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 31. El personal de la Oficialía Electoral, deberá levantar un acta en la que se certificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;
- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;
- III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente, y
- IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que las ciudadanas y ciudadanos concurren a la Asamblea.

En dicha acta deberán firmar como testigos de asistencia, los funcionarios electorales comisionados a las actividades de las asambleas distritales, debiéndose anexar las originales de las listas de asistencia a las asambleas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

Artículo 32. Concluido el plazo para la celebración de asambleas distritales, la organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como Agrupación Política, deberá comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo en cita, la fecha y lugar para la celebración de la asamblea general constituyente, debiendo tener verificativo entre la segunda y tercer semana del mes de julio.

Artículo 33. La asamblea general constituyente podrá celebrarse en cualquier municipio del territorio estatal que para tal efecto señale la organización de ciudadanos solicitante.

Artículo 34. La organización de ciudadanos solicitante deberá remitir a la Dirección Ejecutiva, las listas de asistencias a la asamblea general, mismas que contendrán los datos de los delegados electos en las asambleas distritales, mismos que no podrán ser sustituidos en ningún momento durante todo el procedimiento de registro.

Artículo 35. A efecto de determinar el quórum para la celebración de la asamblea general constituyente, se verificará la asistencia de cuando menos el 60% de los delegados que integren las listas que se refieren el artículo anterior.

Artículo 36. La asamblea general constituyente se desahogará de bajo el siguiente procedimiento:

- I. A las nueve horas del día en que tengan verificativo la asamblea general se establecerá las mesas de registro que la Dirección Ejecutiva estime necesarias para el adecuado desarrollo del registro de afiliados asistentes a la asamblea, en la que deberán estar presentes dos responsables de la organización ciudadana, así como un funcionario del Instituto de Elecciones, que constate el adecuado registro de los delegados mismos que presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía vigente, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con los datos contenidos en las listas de asistencia que para tal efecto valide la Dirección Ejecutiva.
- II. A más tardar las doce horas del día de celebración de las asamblea se procederá al cierre del registro de asistentes, por lo que el personal de la Oficialía Electoral procederá a contabilizar el número de afiliados que hayan asistido a la asamblea correspondiente, verificando que se cumpla con el quórum respectivo.

Si del cómputo que realice el personal de la Oficialía Electoral, se concluye que aún no se ha alcanzado el quórum necesario se otorgará una hora adicional al registro de asistentes, anotando dicha determinación en el acta que para tal efecto levante el funcionario electoral, concluido dicho plazo adicional y si no se alcanzase el quórum necesario el Oficial Electoral hará de conocimiento al organizador de la asamblea de dicha determinación, por lo que ésta podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la referida Dirección Ejecutiva siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Si se verifica el quórum necesario para el desarrollo de la asamblea, el Oficial Electoral, realizará la anotación en el acta correspondiente, haciendo de conocimiento de ello a los organizadores de la asamblea general para que den inicio de la misma.

- III. En el desahogo de la asamblea general constituyente, se deberá considerar independientemente de los puntos que considere la organización de ciudadanos lo siguiente:
 - a. Aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia.
 - b. La cuenta de las actas de asambleas distritales constituyentes, celebradas previamente.
 - c. Ratificación de los Presidentes de las Delegaciones Municipales dentro de su ámbito de competencia, a las que se refiere el artículo 33, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones.

- d. Elección de los dirigentes del órgano directivo estatal, mismos que deberán observar el requisito comprendido en el artículo 33, numeral 2, fracción VII, del Código de Elecciones.
- IV. De la asamblea general constituyente, los organizadores deberán levantar un acta misma que deberán remitir a la Dirección Ejecutiva a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Artículo 36. El personal de la Oficialía Electoral, deberá levantar un acta en la que se certificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;
- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;
- III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente, y
- IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que las ciudadanas y ciudadanos concurriesen a la Asamblea.
- V. La elección de los dirigentes del órgano directivo estatal, así como de las delegaciones en cuando menos quince municipios.

En dicha acta deberán firmar como testigos de asistencia, los funcionarios electorales comisionados a las actividades de las asambleas distritales, debiéndose anexar las originales de las listas de asistencia a las asambleas.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO

Artículo 37. La Dirección Ejecutiva, integrará los expedientes respectivos de las organizaciones solicitantes y los pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión Permanente a efecto de que ésta corrobore en cualquier momento todo lo actuado en los procedimientos de registro.

Artículo 38. Concluido el plazo para la remisión del acta de la asamblea general constituyente, la Dirección Ejecutiva contará con treinta días hábiles para generar el proyecto de dictamen mediante el cual se aprueba o rechaza la solicitud de la organización ciudadana que pretende obtener su registro como Agrupación Política Local, mismo que será sometido a consideración de la Comisión Permanente, para su posterior remisión al Consejo General.

Artículo 40. Si el Consejo General resuelve la procedencia del registro de la Agrupación Política de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. El Consejo General ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, los Estrados y en el portal de internet oficial del Instituto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 41. Si el Consejo General pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del Órgano Directivo Estatal de la Agrupación Política, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 42. Las Agrupaciones Políticas Locales tienen los derechos siguientes:

- I. Gozar de las garantías que el Código de Elecciones y el presente Reglamento les otorga para realizar libremente sus actividades;
- II. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;

- III. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IV. Formar Frentes en los términos de este Reglamento;
- V. Constituirse como Partido Político Local conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;
- VI. Participar en los programas del Instituto de Elecciones, destinados al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas, y
- VII. Proponer al Instituto de Elecciones la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LAS FUSIONES

Artículo 43. Dos o más Agrupaciones Políticas podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política o para incorporarse en una de ellas.

Artículo 44. Las Agrupaciones Políticas que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en este Reglamento para su registro.

Artículo 45. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política será la que corresponda al registro de la Agrupación Política más antigua entre las que se fusionen.

Artículo 46. El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación, mismo que contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- I. Denominación de las Agrupaciones Políticas que decidan fusionarse y el nombre con el que se identificarán.
- II. Número de afiliados de cada uno de las Agrupaciones Políticas que decidan fusionarse.
- III. Domicilio de su sedes distritales.
- IV. Relación de los bienes de cada una de las Agrupaciones Políticas.
- V. Características de la nueva Agrupación Política.

Artículo 47. El convenio de fusión deberá remitirse a la Dirección Ejecutiva a efecto de que ésta analice los elementos requisitos mínimos, generando el proyecto de acuerdo para ser sometido a consideración de la Comisión Permanente, y esta a su vez lo remita al Consejo General, para ser aprobado o rechazado de conformidad con el plazo establecido en el artículo que antecede.

CAPÍTULO III

DE LOS FRENTE

Artículo 48. Las Agrupaciones Políticas, podrán constituir frentes, con efectos exclusivamente en el territorio del Estado, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Artículo 49. Para constituir un frente, las Agrupaciones Políticas interesadas deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que se persiguen;

- IV. Que la constitución del frente fue aprobada por sus órganos directivos, de conformidad con su normatividad interna.
- V. La designación de la persona o personas que los representen legalmente.

Artículo 50. El convenio respectivo deberá presentarse ante el Instituto de Elecciones, el cual, en un término máximo de treinta días hábiles siguientes a su recepción, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 51. Las Agrupaciones Políticas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de las y los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;
- V. Remitir al Instituto de Elecciones, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas municipales, y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía;
- VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en unos plazos no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;
- VII. Comunicar al Instituto de Elecciones cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;
- VIII. Comunicar oportunamente al Instituto de Elecciones, la integración de sus órganos directivos;
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- X. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos y candidatas;
- XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;
- XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de las y los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;
- XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- XIV. No utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político", y
- XV. Cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las Leyes Generales, así como los reglamentos, lineamientos o acuerdos aprobados por el Consejo General.

Artículo 52. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto de Elecciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA FISCALIZACION

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 53. Las Agrupaciones Políticas, una vez obtenido el registro ante el Instituto de Elecciones, deberán notificar un término no mayor de diez días hábiles posteriores a su registro, la designación de un representante financiero que tendrá las obligaciones y atribuciones definidas en este ordenamiento para dicha figura.

Las Agrupaciones Políticas deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, uso, aplicación y destino de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos, modalidades y características que señalen las normas internas de cada Agrupación Política.

De igual manera deberán informar el domicilio, croquis de localización y teléfono de la agrupación, anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de finanzas, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso del año, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria presentada a la Dirección Ejecutiva, por un plazo no menor a cinco años.

Artículo 54. Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, las Agrupaciones Políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados. La Dirección Ejecutiva en caso de considerarlo pertinente dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los sujetos obligados.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 55. Las Agrupaciones Políticas llevarán un sistema y registro contable adquiridos por ellas y validado por la Dirección Ejecutiva, mediante los cuales se obtendrán los informes anuales y mensuales, así como los reportes y formatos señalados en el Reglamento.

La operación del sistema y registros contables se sujetarán a las Normas de Información Financiera, al Catálogo de Cuentas, Clasificador por Objeto del Gasto y Guía Contabilizadora que para tal efecto establezca la Dirección Ejecutiva.

En la medida de las necesidades y requerimientos, previa autorización de la Dirección Ejecutiva, podrá abrir cuentas adicionales para el registro contable de sus operaciones.

Una vez que sea reportada la contabilidad ante la Dirección Ejecutiva en el Informe Financiero Anual o Mensual, la Agrupación Política no podrá efectuar reclasificaciones o correcciones dentro de los periodos ya reportados, y cuando éstas sean ordenadas por la Dirección Ejecutiva, no se realizarán en el periodo original de registro, sino en el que corresponda a la fecha de notificación de la misma.

Artículo 56. Los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas para el ejercicio de sus actividades ordinarias podrán ser obtenidos únicamente a través de financiamiento privado.

El financiamiento privado que las agrupaciones políticas locales obtengan para la realización de sus actividades ordinarias, se sujetará a las reglas, límites, restricciones y modalidades que establece este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INGRESOS

APARTADO A. INGRESOS EN EFECTIVO

Artículo 57. Las Agrupaciones Políticas deberán aperturar a su nombre, una cuenta bancaria en la que depositen los ingresos en efectivo que perciban para el financiamiento de sus actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente:

- I. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe la asociación;
- II. Realizar conciliación bancaria en forma mensual y remitirse a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas junto con los estados de cuenta originales, formando parte del Informe Detallado de Ingresos y Gastos;
- III. Identificar las aportaciones que reciban y soportarlas con los recibos de aportación correspondientes; y
- IV. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen deberán ser plenamente identificadas y documentadas.

Artículo 58. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por este Reglamento.

Artículo 59. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a cien UMA dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria de la Agrupación Política Local, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RA-APL" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

Los recibos de aportación "RA-APL", deberán de sujetarse a lo siguiente:

- I. Los recibos de aportación deberán ser elaborados con impresores que cuenten con registro de autorización para efectos fiscales; y
- II. Expedirse en original y dos tantos y foliados de forma consecutiva. El original deberá entregarse al aportante, una copia quedará como soporte de las pólizas de ingresos que se generen por dichas operaciones, y la otra quedará para control del órgano de finanzas del partido. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en los tres tantos y estarán soportados con copia de identificación oficial del aportante y la documentación que acredite el valor y propiedad del bien.
- III. El órgano de finanzas del partido o coalición, deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos, atendiendo las características del formato que establece este Reglamento. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos, junto con los informes correspondientes.

Artículo 60. Junto con los informes anuales, las agrupaciones deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La Dirección Ejecutiva podrá solicitar dicha documentación a las agrupaciones cuando lo considere conveniente.

APARTADO B. INGRESOS EN ESPECIE

Artículo 61. Los registros contables de las agrupaciones deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Artículo 62. Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
- II. La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- III. El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distintos al comodato;
- IV. Las condonaciones de deuda a favor de la agrupación; y
- V. Los servicios prestados a la agrupación a título gratuito, con excepción de lo que se establece en el artículo 65, del presente Reglamento.

Artículo 63. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- I. Independientemente de la fecha de adquisición del bien aportado se debe de contar con la factura correspondiente, misma que se registrará el valor consignado en tal documento; y
- II. En toda donación de cualquier equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con la factura de la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien. Además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Artículo 64. Los ingresos por donaciones por el uso de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 65. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a la agrupación, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia agrupación. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

APARTADO C. COLECTAS PÚBLICAS

Artículo 66. Las Agrupaciones Políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

APARTADO D. AUTOFINANCIAMIENTO

Artículo 67. El autofinanciamiento de las Agrupaciones Políticas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Artículo 68. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

- I. La agrupación integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;
- II. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en el cual conste tal petición;
- III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre de la agrupación, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador de la rifa o sorteo. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática por el anverso del cheque, así como de la identificación oficial por ambos lados del ganador del premio; en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor;
- IV. Los permisos que obtenga la Agrupación Política por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que la agrupación permisionaria obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; y
- V. La Agrupación Política asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

APARTADO E. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

Artículo 69. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, las Agrupaciones Políticas podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, con las aportaciones que reciban de sus afiliados y simpatizantes, o bien con los recursos que por actividades de autofinanciamiento obtengan.

Artículo 70. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan las Agrupaciones Políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

Artículo 71. Para constituir un fondo o fideicomiso, las agrupaciones deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento de la agrupación. Para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, del presente reglamento. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas bancarias a que se hace referencia en el artículo 57 del Reglamento;

- II. El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano de finanzas de cada agrupación considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Dirección Ejecutiva, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución; y
- IV. La Dirección Ejecutiva llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en el Código, en las leyes aplicables y en este Reglamento.

Artículo 72. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la Agrupación Política.

Artículo 73. Los ingresos que perciban las Agrupaciones Políticas por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS EGRESOS.

Artículo 74. El órgano de finanzas de cada Agrupación Política, atendiendo lo indicado en este Reglamento, elaborará los Recibos de Aportaciones (RA-APL) y los Recibos de Apoyo Financiero (RAF) en una sola emisión e informará a la Dirección Ejecutiva las series y números consecutivos.

Artículo 75. Los pagos por reconocimientos financieros otorgados a personas que participen en actividades de apoyo, además de los requisitos establecidos en el artículo 78 de este Reglamento, deberán de estar firmados por el representante financiero de la Agrupación Política; los gastos por este concepto no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones.

Artículo 76. Los egresos que se realicen deberán registrarse contablemente y estarán soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y fiscales aplicables, así como el presente ordenamiento, con excepción de lo siguiente:

- I. Del total de los gastos de las partidas de viáticos y pasajes, en forma mensual podrán justificar hasta el veinte por ciento a través de bitácoras de gastos y/o recibos simples;
- II. Podrá comprobar a través de bitácoras de gastos menores hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad;
- III. Las bitácoras de gastos menores, viáticos y pasajes, en todos los casos, contendrán como mínimo los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de quien realizó el gasto y firma del representante financiero de la Agrupación Política. Invariablemente deberán anexar en las pólizas contables respectivas los formatos de bitácoras establecidos en este Reglamento y los comprobantes que se recaben de dichos gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales;
- IV. Los egresos referidos en los incisos anteriores deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en una cuenta específica para ello, de lo contrario se considerará un egreso no comprobado; y
- V. Una vez rendidos los informes financieros, aquellas erogaciones que se encuentren registradas directamente al gasto y que derivado de su revisión se determine que la documentación comprobatoria no reúne la totalidad de requisitos fiscales, en ningún caso podrán reclasificarse a la cuenta de Gastos Menores.

En aquellos casos en los que se determine mediante elementos de prueba suficientes, que se omitió reportar gastos en sus informes financieros respectivos, los bienes y servicios de que trate serán cuantificados a valor de mercado calculado mediante cuando menos tres cotizaciones de proveedores y prestadores de servicios, independientemente de las sanciones que por dichas omisiones resulten aplicables en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 77. Todos los pagos que efectúen las Agrupaciones Políticas que rebasen el límite establecido en el artículo 147 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán realizarse mediante cheque nominativo y contener la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", librado a favor del proveedor o prestador de servicios que expide el comprobante correspondiente o del beneficiario directo, con excepción de los pagos correspondientes a apoyos financieros por actividades políticas, sueldos y salarios contenidos en nómina y transferencias electrónicas de fondos.

En caso de que la Agrupación Política efectúe más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto excedan el límite establecido en el párrafo primero de este artículo, deberán ser cubiertos en los términos que dispone el mismo.

En todos los casos, las pólizas de egresos deberán estar soportadas con la póliza-cheque con el que se haya efectuado el pago, la documentación comprobatoria original, las justificaciones oficiales, evidencias, muestras, fotografías o cualquier otra documental que acredite el objeto partidista del gasto.

Artículo 78. En observancia a lo establecido por el artículo 37 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es una prerrogativa de las Agrupaciones Políticas ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, por lo que, todas aquellas erogaciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios ajenas a la operación ordinaria, serán consideradas como improcedentes, como el caso de: préstamos personales, propinas, comisiones por sobregiro de cuentas bancarias, ofrendas florales, esquelas, adquisición de productos o servicios considerados de consumo personal, entre otros similares.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS PERSONALES

Artículo 79. Los egresos por prestación de servicios personales por concepto de nóminas, honorarios por servicios profesionales independientes y reconocimientos financieros por actividades políticas, deberán contar con el soporte documental correspondiente como contrato, recibo de honorarios o recibo de apoyo financiero, respectivamente.

Artículo 80. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por funcionario competente. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que señala el artículo 76 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 81. Los reconocimientos de apoyo financiero que las agrupaciones otorguen a personas que participen en actividades ordinarias permanentes, deberán ser documentados con el formato foliado denominado "Recibo de Apoyo Financiero", conforme a las características, requisitos y tipo de proceso de que se trate, de conformidad con los formatos RAF (gasto ordinario), de éste Reglamento, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. Expedirse en original y dos copias y foliadas de forma consecutiva. El original deberá anexarse como soporte del pago en las pólizas de egresos, una copia permanecerá en poder del órgano de finanzas y la otra deberá entregarse al beneficiario. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todos los tantos.
- II. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el reconocimiento y se deberá anexar copia simple legible de la credencial para votar con fotografía del beneficiario.
- III. El órgano de finanzas deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los recibos impresos, utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos junto con los informes trimestrales o anuales, según corresponda; asimismo, llevará un registro electrónico y centralizado de los pagos de apoyos financieros por beneficiario que realice durante el ejercicio; este registro permitirá conocer el monto acumulado de los pagos realizados por individualidad.
- IV. Las erogaciones realizadas por las agrupaciones como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil veces la UMA, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en

los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan cien veces la UMA en el transcurso de un mes.

- V. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de Agrupación Política.

SECCIÓN SEXTA

MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES

Artículo 82. Los gastos que se generen por la adquisición, de manera centralizada, de toda clase de insumos y suministros para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas que realice la Agrupación Política, deberán estar soportados con la documentación que acredite que fueron aplicados en bienes muebles e inmuebles, propiedad o en posesión en comodato de la Agrupación Política; asimismo, se deberá presentar la documentación que permita constatar, en su caso, la distribución de los bienes adquiridos, las firmas de recepción y de autorización de la erogación.

Artículo 83. Los comprobantes que las Agrupaciones Políticas presenten como sustento de gastos de viáticos y pasajes deberán de acompañarse del Oficio de Comisión o Formato de Viáticos y la documentación comprobatoria expedida por terceros, por concepto de hospedaje, alimentación, transportación local o, en su caso, cualquier otro similar o conexo a éstos, los cuales deberán de corresponder al período de comisión, siempre y cuando sea en lugar distinto al de adscripción del comisionado.

Artículo 84. Los gastos por concepto de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles que realice la Agrupación Política, deberán estar comprobados conforme lo establece el artículo 74 de este ordenamiento, además de acreditar la propiedad o posesión en comodato de los bienes en los que se aplicó el gasto, a efecto de garantizar que los recursos erogados hayan sido utilizados para los fines partidistas o electorales asignados.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS INFORMES

Artículo 85. Las Agrupaciones Políticas deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva por escrito y en medios magnéticos, un informe detallado anual de ingresos y egresos, dentro de los primeros treinta días posteriores al cierre del ejercicio que se informa, adjuntando la documentación comprobatoria y justificatoria; así como todas aquellas evidencias que permitan verificar la realización de las mismas, como fotografías, convocatorias, grabaciones o ejemplares originales, en su caso, de las publicaciones editoriales o cualquier otro elemento de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas.

El informe detallado anual de ingresos y egresos que deben presentar las Agrupaciones Políticas estará integrado por:

- I. Reporte consolidado de ingresos y egresos. (ANEXO I);
- II. Estados financieros básicos: Balance General, Balanzas analíticas de comprobación, por el período que comprenda, así como los auxiliares correspondientes; (ANEXO II);
- III. Documentación comprobatoria original. (ANEXO III);
- IV. Informe de aportaciones en efectivo, soportados con los recibos RA-APL. (ANEXO IV);
- V. Informe de aportaciones en especie, soportados con los recibos RA-APL (ANEXO V);
- VI. Contratos de apertura de cuentas bancarias (ANEXO V);
- VII. Estados de cuenta, conciliaciones bancarias y fichas de depósito, validadas por la institución bancaria de que se trate (ANEXO VI);
- VIII. Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades de apoyo político. (ANEXO VII), así como los formatos RAF que soporten dicho control;
- IX. Control de folios de recibos de aportaciones (ANEXO VIII);

- X. Detalle de ingresos por autofinanciamiento (ANEXO IX);
- XI. Control de eventos de autofinanciamiento (ANEXO X); y
- XII. Inventario físico de bienes muebles e inmuebles, conciliado con el sistema contable (ANEXO XI).

Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la Agrupación Política.

Artículo 86. Las Agrupaciones Políticas interesadas en constituir un partido político estatal, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán informar mensualmente a la Dirección Ejecutiva sobre el origen, uso, aplicación y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades ordinarias a partir de la notificación a que se refiere el artículo 45 del citado Código.

Artículo 87. Con base en el artículo anterior, las Agrupaciones Políticas deberán presentar, ante la Dirección Ejecutiva, por escrito y en medios magnéticos, un informe detallado mensual de ingresos y egresos, dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente al que se informa, adjuntando la documentación comprobatoria y justificatoria; así como el Informe Detallado de Ingresos y Egresos que se indica en el artículo 85 del presente Reglamento.

Artículo 88. En los casos en los que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, las Agrupaciones Políticas dejarán de presentar el informe detallado mensual de ingresos y egresos a partir del mes siguiente a la notificación.

Artículo 89. Derivado de la presentación de los informes detallados mensuales o anuales de ingresos y egresos, según corresponda, por parte de las Agrupaciones Políticas, la Dirección Ejecutiva elaborará el respectivo acuerdo de recepción, en el que se describa fecha, hora, nombre de la Agrupación Política, tipo de informe que se presenta y los anexos que se acompañan.

Artículo 90. La Dirección Ejecutiva será la responsable de llevar a cabo la revisión de los informes detallados mensuales o anuales de ingresos y egresos que presenten las Agrupaciones Políticas.

Artículo 91. Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por las Agrupaciones Políticas, será hasta de quince días para el caso de los informes mensuales y de hasta treinta días para los informes anuales, contados a partir de la recepción de los mismos por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 92. Concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva elaborará el Informe Preliminar de Resultados y lo notificará, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Permanente, a la asociación política que corresponda.

Artículo 93. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo máximo de diez días, tratándose de informes mensuales y de veinte días en lo relativo a informes anuales, contados a partir de que surta efectos la notificación, para presentar por escrito ante la Dirección Ejecutiva, la información y documentación tendente a solventar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados.

Para la recepción de la información y documentación anterior, la Dirección Ejecutiva elaborará un acuerdo en los términos previstos en el artículo 89 del Reglamento.

Artículo 94. La Dirección Ejecutiva llevará a cabo la revisión, análisis y valoración de las justificaciones, aclaraciones y documentales probatorias presentada por la Agrupación Política, en un plazo no mayor de diez días para informes mensuales y de veinte días para informes anuales, contados a partir de que se reciba el informe; hecho lo anterior, emitirá el Dictamen de Resultados, anexando el expediente correspondiente.

Artículo 95. La Dirección Ejecutiva, una vez que haya elaborado el Dictamen de resultados, elaborará el proyecto de resolución, mismo que será sometido a consideración y en su caso aprobación de la Comisión Permanente, para que ésta a su vez sea remitida al Consejo General.

Los partidos políticos con acreditación y registro local, no podrán participar en las sesiones de la Comisión Permanente que tengan por objeto conocer de asuntos en materia de fiscalización.

Artículo 96. La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente, remitirá a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a 48 horas a la aprobación de la resolución, o bien, cuando ésta haya sido objeto de engrose hasta en un plazo de 36 horas a la conclusión de la sesión de la Comisión Permanente; a efecto de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, resuelva lo conducente procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 97. Examinada y aprobada la resolución por el Consejo General, será glosado al expediente y turnado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, quién notificará la resolución personalmente a la Agrupación Política, a través de su representante acreditado, en los estrados y en el portal oficial de internet del Instituto de Elecciones.

Artículo 98. Las Agrupaciones Políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el Dictamen y la Resolución ambos aprobados por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. En ese caso, el Consejo General deberá:

- I. Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el recurso interpuesto, junto con el Dictamen Consolidado, la Resolución y el informe respectivo; y
- II. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del Dictamen y de las Resoluciones. Los informes anuales de las agrupaciones deberán publicarse en la página oficial de internet del Instituto.

Artículo 99. Las multas que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debiendo ser pagadas en la Secretaría de Administrativa del Instituto de Elecciones; si la agrupación no cumple con su obligación, el Instituto de Elecciones dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TITULO CUARTO

VERIFICACION DE REQUISITOS Y PÉRDIDA DE REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA

VERIFICACIÓN

Artículo 100. Durante el mes de febrero del año siguiente al que tenga verificativo el proceso electoral local ordinario, las Agrupaciones Políticas deberán, presentar al Instituto de Elecciones, la actualización de las documentales que se señalan en el artículo 16 del presente Reglamento, a efecto de validar que éstos se encuentren vigentes.

Artículo 101. El procedimiento a desarrollar será el establecido en el Título Segundo del presente ordenamiento, con la salvedad de la realización de las asambleas constituyentes, teniendo como fecha límite de resolución, sesenta días hábiles posteriores al 31 de julio del año en que se actúe.

Artículo 102. La Dirección Ejecutiva podrá realizar recorridos de verificación de los domicilios señalados como órganos delegacionales en los municipios a efecto de corroborar que éstos se encuentren debidamente instalados.

Artículo 103. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, presentará a la Comisión Permanente, para su posterior consideración del Consejo General, un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PERDIDA DE REGISTRO

Artículo 104. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;
- III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;
- IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el reglamento que apruebe el Consejo General;
- VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que se expida para tal efecto;
- VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;
- VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y
- IX. Las demás que establezca el Código de Elecciones.

Artículo 105. La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 106. La pérdida del registro a que se refiere este Reglamento, será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere este Título, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión Permanente emplazará a la Agrupación Política afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias, y
- II. Una vez que la Agrupación Política afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión Permanente, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
- III. Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente el procedimiento para Partidos Políticos establecido en el Código de Elecciones, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, la pérdida del registro será publicada en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. Los bienes adquiridos por la Agrupación Política, quedaran a disposición de la figura jurídica colectiva que subsiste a la pérdida de registro como Agrupación Política.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aquellas organizaciones ciudadanas que obtuvieron su registro como Asociaciones Políticas Estatales y conservan su registro, ahora como Agrupaciones Políticas Locales, deberán cumplir con la notificación a que hace referencia el artículo 53 del presente reglamento, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aquellas organizaciones ciudadanas que obtuvieron su registro como Asociaciones Políticas Estatales y conservan su registro, ahora como Agrupaciones Políticas Locales, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización reguladas en el Reglamento, a partir de su entrada en vigor y conforme a los formatos anexos al presente documento.

ARTÍCULO TERCERO.- Desde el inicio del Proceso Electoral Local hasta su conclusión, la Dirección Ejecutiva suspenderá la realización de la revisión de los informes a los que se refiere el artículo 90 del presente Reglamento, iniciando nuevamente hasta la sesión de declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local.

ARTÍCULO CUARTO.- Las organizaciones ciudadanas, que en su momento obtuvieron el registro de Asociaciones Políticas Estatales, deberán convalidar sus requisitos conforme a lo señalado en el Código de

Elecciones y el presente Reglamento, con excepción de las asambleas constituyentes, durante el plazo de verificación de requisitos.